

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de regulación de las actividades o acciones tendientes a alterar artificialmente el ciclo hidrológico, a cargo de la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena
- 29** Que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del principio superior de las personas adultas mayores, a cargo de la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 29 de octubre

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULOS 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES O ACCIONES TENDIENTES A ALTERAR ARTIFICIALMENTE EL CICLO HIDROLÓGICO, A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Honorable Asamblea:



La suscrita, Diputada **Aremy Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículos 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de regulación de las actividades o acciones tendientes a alterar artificialmente el ciclo hidrológico**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

El equilibrio del ciclo hidrológico constituye uno de los pilares esenciales del medio ambiente, de la productividad agrícola y de la seguridad hídrica nacional. Este ciclo natural —en el que el agua se evapora, condensa, precipita y regresa a la superficie y a los acuíferos— sostiene los ecosistemas, regula el clima y hace posible la vida en comunidad. **Su alteración artificial**, mediante tecnologías o prácticas que pretenden inducir, impedir o modificar la precipitación o los flujos hídricos, plantea desafíos ambientales, científicos y jurídicos que hoy carecen de un tratamiento normativo suficiente.



En México, se ha observado en los últimos años un aumento en la utilización de distintos métodos con el propósito de influir en las condiciones atmosféricas o hidrológicas. Entre estos se encuentran los **cañones antigranizo o antilluvia**, las **avionetas que dispersan yoduro de plata**, los trasvases intercuenas, la recarga artificial de acuíferos y otras intervenciones hidrotécnicas. Si bien algunos de estos mecanismos persiguen fines legítimos —como proteger cultivos o aliviar sequías—, en la práctica operan con un vacío regulatorio importante, sin una evaluación sistemática de sus efectos sobre el ambiente, la atmósfera y las comunidades.

Los cañones antigranizo, en particular, se han convertido en un **símbolo de este vacío legal**. De acuerdo con reportes técnicos y académicos, estos dispositivos detonan una mezcla de gases (por lo general acetileno y aire u oxígeno) para generar ondas de choque que, según sus promotores, "rompen" la formación de granizo o dispersan la lluvia antes de que llegue al suelo (ScienceDirect, 2020; Wikipedia, 2025). Sin embargo, la literatura científica disponible no respalda tales afirmaciones: **no existe evidencia empírica robusta** que demuestre su eficacia, y las instituciones meteorológicas y ambientales tienden a considerar su uso como ineficaz o, en el mejor de los casos, sin fundamento comprobado. En cambio, sí existen efectos secundarios claros, como la contaminación acústica y la afectación a comunidades rurales por las detonaciones repetitivas (Wikipedia, 2025).

En el ámbito federal, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** y la **NOM-081-SEMARNAT-1994** establecen límites al ruido de fuentes fijas y facultan a la autoridad para intervenir ante la generación de

contaminantes. Sin embargo, **tales instrumentos no contemplan de manera específica** las tecnologías que alteran o buscan alterar artificialmente el ciclo hidrológico. Así, los cañones antigranizo, las prácticas de siembra de nubes o los sistemas de modificación de lluvias operan en un vacío técnico-normativo. Las autoridades sólo pueden intervenir de forma indirecta —por ruido, uso de gases o protección civil—, pero **no cuentan con una base legal clara** para evaluar, autorizar o prohibir su uso en función del impacto al equilibrio ecológico o a los recursos hídricos (Cámara de Diputados, 2016; Diario Oficial de la Federación, 2013).

La ausencia de un marco jurídico integral ha propiciado **conflictos sociales** en varias regiones del país. Agricultores y comunidades rurales denuncian afectaciones al régimen de lluvias y a la recarga de acuíferos, mientras que otros sectores defienden el uso de dichas tecnologías como medida de protección de cultivos. En municipios del sur de **San Luis Potosí**, como Rioverde y Ciudad Fernández, se han documentado protestas y exigencias ciudadanas para que el Congreso local y las autoridades ambientales regulen el empleo de cañones antigranizo y de avionetas que presuntamente dispersan sustancias químicas para evitar la lluvia. Estas demandas, presentadas desde 2022, expresan una creciente preocupación por la ausencia de control público sobre actividades privadas que pueden incidir en el clima local y el ciclo del agua.

La situación de **San Luis Potosí es paradigmática**. Se trata de un estado con alta vulnerabilidad hídrica, en donde las variaciones en el régimen de lluvias impactan directamente la disponibilidad de agua para consumo humano y agrícola. Los habitantes han señalado que la proliferación de cañones en zonas productoras de aguacate y caña coincide con periodos de disminución de lluvias, lo que genera tensiones sociales entre agricultores y comunidades vecinas. Aunque no existe evidencia científica que confirme una relación causal, la percepción de afectación y la ausencia de regulación han deteriorado la confianza institucional. El Congreso local ha recibido exhortos de organizaciones ambientales y académicas para legislar sobre el tema, pero no se cuenta aún con una base competencial explícita en la LGEEPA que faculte de manera concurrente a los estados para atender este tipo de fenómenos.

Otros estados han enfrentado situaciones semejantes. En **Michoacán**, la autoridad ambiental estatal (PROAM) y el Congreso local adoptaron en 2021 una prohibición expresa al uso de cañones antigranizo, al incorporar la figura en la Ley Ambiental estatal (artículo 37). Esta medida respondió a denuncias reiteradas de comunidades agrícolas y a estudios técnicos que desestimaron la eficacia de dichos artefactos. En **Puebla**, la reforma de 2021 al marco ambiental estatal estableció la prohibición total de tecnologías que alteren el ciclo del agua, incluyendo los cañones antigranizo. **Tlaxcala** siguió la misma ruta en 2023, y **Colima** lo había hecho desde su Ley de Cambio Climático de 2016, aunque con deficiencias reglamentarias. En el **Estado de México**, en cambio, la reforma de 2025 optó por un enfoque sancionador más amplio, imponiendo multas de hasta 55 mil UMAs (alrededor de 6.2 millones de pesos) a quien “inhiba o altere artificialmente el ciclo hidrológico” mediante cañones, avionetas o cualquier otro método de manipulación atmosférica (El Informador, 2025).

El panorama nacional, sin embargo, sigue siendo **heterogéneo y fragmentado**. Mientras algunos estados han legislado prohibiciones absolutas, otros carecen de cualquier referencia normativa. En **Jalisco**, por ejemplo, existen ordenamientos municipales —como el de Sayula— que prohíben el uso de cañones, pero no hay una disposición estatal general. En **Colima**, la ley reconoce la necesidad de regular, pero carece de sanciones específicas y de mecanismos de inspección. En la mayoría de las entidades federativas, el tema simplemente no se encuentra previsto en su legislación ambiental. Esta asimetría genera un mosaico de normas dispares, lo cual complica la actuación coordinada de las autoridades y fomenta la migración de prácticas hacia entidades sin regulación, creando desigualdad en la protección ambiental y en la seguridad hídrica.

Desde el punto de vista jurídico, esta situación revela un **vacío competencial** dentro del régimen federal en materia ambiental. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 73, fracción XXIX-G, otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico. La **LGEEPA**, como ley general, distribuye atribuciones y establece los principios rectores, pero **no contempla de forma expresa**

la facultad estatal para regular las actividades o acciones de alteración artificial del ciclo hidrológico. En la práctica, esto significa que las autoridades estatales y municipales carecen de una base legal clara para intervenir o emitir normas sobre tales actividades, salvo en los supuestos en que se configure contaminación o daño ambiental directo.

El problema no es meramente técnico, sino **constitucional y de política pública**. El ciclo hidrológico trasciende las fronteras políticas y administrativas: las nubes, los vientos y los flujos subterráneos no reconocen límites estatales. Sin embargo, la manifestación de los efectos de estas alteraciones suele ser local o regional, y la percepción social del daño recae sobre comunidades específicas. En consecuencia, se requiere una **coordinación federalista equilibrada**: la Federación debe conservar la rectoría general y la facultad de establecer normas técnicas y de coordinación, mientras que las entidades federativas deben contar con atribuciones concurrentes para regular, autorizar, restringir o prohibir las intervenciones artificiales en el ciclo del agua dentro de su territorio, conforme a su realidad climática, agrícola y social.



La falta de esta base competencial ha tenido efectos prácticos. En muchos casos, las denuncias ciudadanas terminan en trámites administrativos sin resolución de fondo, porque las autoridades estatales carecen de atribución expresa para sancionar la "alteración del ciclo hidrológico". Por otro lado, las autoridades federales, particularmente la **SEMARNAT** y la **PROFEPA**, sólo pueden intervenir de manera indirecta, al considerar el ruido o el manejo de gases como posibles infracciones, sin poder evaluar el impacto hidrológico o atmosférico de las acciones. De este modo, el sistema jurídico actual no reconoce jurídicamente la alteración artificial del ciclo hidrológico como un hecho regulable por sí mismo, a pesar de su relevancia ambiental y social.

La experiencia comparada demuestra la necesidad de avanzar hacia un **marco equilibrado**. En otros países se ha optado por sistemas de autorización condicionada o régimen de permisos, donde se permite la intervención artificial del ciclo hidrológico únicamente bajo criterios técnicos, de transparencia y de participación pública (Molina-Giménez, 2020). En **España**, por ejemplo, las medidas de gestión hidrológica

artificial deben justificarse mediante estudios de impacto ambiental y constar en los planes de gestión de cuenca, bajo control judicial posterior. En México, una disposición semejante permitiría que las autoridades estatales adoptaran políticas diferenciadas, pero sujetas a la supervisión técnica y coordinadora de la Federación.

En este contexto, la carencia de una fracción específica en la LGEEPA que reconozca las facultades de las entidades federativas para regular las actividades o acciones que alteran artificialmente el ciclo hidrológico **limita la capacidad del Estado mexicano** para responder a una problemática ambiental y social cada vez más extendida. En el caso de **San Luis Potosí**, donde se ha demandado reiteradamente la intervención legislativa, la ausencia de dicha competencia impide que el Congreso local expida una ley o un reglamento con fuerza suficiente para ordenar, sancionar o autorizar estas prácticas. Lo mismo ocurre en **Zacatecas, Querétaro o Guanajuato**, donde se han reportado actividades de "modificación de lluvia" sin supervisión ni evaluación pública.

A ello se suma que la diversidad climática y productiva del país exige un **enfoque descentralizado y adaptable**. Las necesidades de los valles agrícolas de Michoacán o del Estado de México difieren de las de las zonas áridas de San Luis Potosí o de las selvas húmedas de Chiapas. No es viable ni eficiente que la Federación regule de manera uniforme todas las posibles tecnologías de alteración atmosférica o hidrológica; por el contrario, resulta más congruente con el federalismo ambiental permitir que cada entidad, conforme a sus condiciones ecológicas y sociales, establezca los parámetros de uso, restricción o autorización, siempre bajo los principios y lineamientos generales que emita la Federación.

Esta reforma no pretende recentralizar competencias ni crear nuevas cargas burocráticas, sino **llenar un vacío estructural** en la distribución de facultades. La adición de una fracción XXII al artículo correspondiente de la LGEEPA otorgaría a las entidades federativas una base jurídica clara para legislar, reglamentar e intervenir en casos de alteración artificial del ciclo hidrológico. Al mismo tiempo, permitiría que la Federación conserve la facultad de coordinación, supervisión técnica y armonización normativa, garantizando así un equilibrio entre unidad nacional y autonomía regional.

El problema también tiene una dimensión social y política. En muchos casos, los conflictos por el uso de cañones antigranizo o por la dispersión aérea de yoduro de plata no se limitan al terreno técnico, sino que reflejan asimetrías de poder económico y político. Productores con mayor capacidad financiera suelen imponer decisiones tecnológicas sin consulta a las comunidades aledañas, generando tensiones que las autoridades locales no tienen herramientas legales para resolver. Como advierten García-Estrada y Hernández-Guerrero (2019), las alteraciones artificiales del ciclo hidrosocial urbano o rural pueden reproducir desigualdades en el acceso al agua y debilitar la gobernanza ambiental. Frente a ello, resulta indispensable fortalecer la participación ciudadana y la vigilancia institucional, garantizando transparencia en las decisiones que autoricen o restrinjan intervenciones artificiales (Vilchis-Mata, Garrocho-Rangel y Díaz-Delgado, 2018).

La regulación equilibrada que se propone no parte de la premisa de prohibir toda intervención, sino de establecer un régimen técnico de control, basado en los principios de proporcionalidad, racionalidad, mínima intervención y transparencia (Molina-Giménez, 2020). Esto implica que las autoridades deberán justificar cualquier autorización o restricción en función de criterios científicos, evaluaciones de impacto ambiental y participación pública. Las actividades o acciones que no cuenten con respaldo técnico o que puedan poner en riesgo la disponibilidad de agua, la biodiversidad o el bienestar de las comunidades deberán ser limitadas o suspendidas bajo el principio precautorio.

El reconocimiento de esta facultad concurrente en la LGEEPA también permitiría vincular los instrumentos de planeación ambiental y del agua. La gestión de cuencas, la política hídrica nacional y los programas estatales de cambio climático podrían incorporar de forma expresa el control de las tecnologías de alteración artificial, creando un marco coherente entre la planeación y la regulación. Además, se fortalecería la cooperación interestatal: cuando una acción de modificación atmosférica afecte a más de una entidad federativa —por ejemplo, la dispersión de nubes en zonas limítrofes—, cada estado podría actuar dentro de su jurisdicción, pero bajo coordinación de la Federación, garantizando uniformidad de criterios y evitando conflictos de competencia.

En términos ambientales, el reconocimiento del cuidado del ciclo hidrológico como materia concurrente permitiría atender de manera integral fenómenos asociados al cambio climático, como la disminución de lluvias, la sobreexplotación de acuíferos y la pérdida de recarga natural. La regulación de intervenciones artificiales contribuiría a proteger los servicios ecosistémicos asociados al agua y a prevenir alteraciones en los patrones meteorológicos locales, aspectos que, aunque complejos, deben formar parte de la política ambiental contemporánea.

Por todo lo anterior, la falta de regulación clara sobre las actividades o acciones que alteran el ciclo hidrológico constituye un problema público nacional que afecta la equidad en el acceso al agua, la sustentabilidad agrícola y la gobernanza ambiental. Esta carencia de instrumentos legales no sólo limita la capacidad de las autoridades para prevenir riesgos, sino que debilita la confianza social y la legitimidad de las instituciones ambientales. La adición de una fracción específica en la LGEEPA permitirá dar certeza jurídica, coordinación y coherencia al sistema federal, armonizando los esfuerzos locales y garantizando que las intervenciones artificiales — cuando sean necesarias y justificadas— se realicen bajo supervisión técnica, transparencia y responsabilidad ambiental.

La regulación del ciclo hidrológico exige un equilibrio entre protección ambiental y necesidades humanas. Ni la prohibición absoluta ni la permisividad sin control responden a la complejidad del problema. Se propone un modelo de federalismo cooperativo, en el que la Federación establezca los principios generales y las entidades federativas ejerzan la gestión directa conforme a sus realidades territoriales. Esta distribución racional de competencias permitirá avanzar hacia una política hídrica sustentable, participativa y basada en evidencia científica, capaz de responder a las demandas sociales que, como en el caso de San Luis Potosí, exigen que el Estado mexicano proteja el ciclo natural del agua y regule las actividades que pretendan modificarlo artificialmente.

II. Justificación jurídico-legislativa y de impacto social de la reforma

Objeto y necesidad pública.

La iniciativa que adiciona una **fracción XXII** a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para **reconocer expresamente la facultad de las entidades federativas** en materia de **cuidado del ciclo hidrológico** y de **regulación de las actividades o acciones tendientes a su alteración artificial** responde a un **problema público** que hoy carece de tratamiento normativo específico: la creciente utilización de tecnologías y prácticas destinadas a **inducir, inhibir o modificar** la precipitación o los flujos de agua (p. ej., siembra de nubes, cañones antigranizo, trasvases intercuenas, obras con efectos sobre caudales, recarga artificial), cuyas **externalidades ambientales y sociales** se manifiestan **local y regionalmente**, pero respecto de las cuales **no existe** una **base competencial expresa** que habilite a los estados a decidir **si, cuándo y bajo qué condiciones** deben **autorizarse, restringirse o prohibirse**. Esta reforma atiende, además, **exigencias ciudadanas** surgidas en diversas entidades —con especial relieve en **San Luis Potosí**— donde comunidades y productores demandan reglas claras, previsibles y participativas para resolver conflictos crecientes en torno a estas prácticas.



a) Fundamento constitucional y legal: concurrencia ambiental y derechos sustantivos

Constitución y concurrencia.

La **fracción XXIX-G del artículo 73** de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la **concurrencia** de la Federación, las entidades federativas y los municipios en **protección al ambiente** y **preservación del equilibrio ecológico**. La LGEEPA es el instrumento de desarrollo legislativo de esa atribución. Sin embargo, si bien la LGEEPA **regula con detalle el fenómeno físico-acústico (ruido)** y

protege el ciclo hidrológico mediante **criterios de aprovechamiento sustentable**, no **tipifica** como **categoría regulatoria autónoma** la **alteración artificial** del ciclo hidrológico; por ello, la intervención estatal suele ocurrir **por vías indirectas** (ruido, manejo de gases, seguridad) y no desde el núcleo del **equilibrio ecológico y del agua** (LGEEPA art. 3, fr. VI Ter; 5, fr. XV; 7, fr. VII; 8, fr. VI; 155; 156; 156 Bis; 88; 89; 91; 17 Ter).

Derechos humanos implicados.

La reforma armoniza la distribución competencial con el **derecho a un medio ambiente sano** y el **derecho humano al agua** (art. 4º constitucional), reforzando el deber estatal de **prevenir** afectaciones ambientales y **garantizar** disponibilidad y acceso equitativo. El **principio de no regresión** en materia ambiental, la **precaución** y la **progresividad** orientan el estándar de control: cuando la evidencia científica es incierta o controvertida, el Estado debe optar por medidas **proporcionadas** que eviten riesgos graves o irreversibles.



Armonización con leyes generales vigentes.

La **LGEEPA** define "contaminación por ruido" y prohíbe emisiones que rebasen límites de NOM (art. 155), ordenando procedimientos y límites (art. 156) y facultando el monitoreo (art. 156 Bis). En materia hídrica, fija **criterios ecológicos** para decisiones administrativas que puedan afectar el **ciclo hidrológico** (arts. 88, 89 y 91), y promueve **captación de agua pluvial** (art. 17 Ter). La **Ley de Aguas Nacionales (LAN)** declara de utilidad pública el **restablecimiento del equilibrio hidrológico** y la **recarga artificial** (art. 7, fr. IV), así como de interés público el **mejoramiento del conocimiento del ciclo hidrológico** (art. 7 Bis, fr. IV); exige que títulos de concesión **consideren obras** que afecten el **régimen hidrológico** (art. 23) y que ciertas obras requieran **permiso** (art. 98), facultando a la autoridad para **evitar** alteraciones desfavorables a corrientes y ecosistemas (art. 100). La **Ley General de Cambio Climático (LGCC)** establece **atribuciones** de Federación y estados para la **adaptación** y gestión de **recursos**

hídricos (arts. 7, 8, 28–30), pero **no** regula ni el **ruido** ni las **técnicas de modificación del tiempo**. El ensamble de estos regímenes **no resuelve** la **laguna**: la alteración artificial del ciclo hidrológico **no está expresamente reconocida** como objeto regulatorio, de donde deriva la **inseguridad jurídica** observada.



Conclusión jurídica de base.

La adición de una fracción XXII en la LGEEPA **no crea una materia nueva** sino que **explicita** una competencia **concurrente** ya implícita en el mandato constitucional, dotando a los estados de un **título claro** para regular **actividades o acciones que alteren artificialmente el ciclo hidrológico**, en coordinación con la Federación y los municipios, y **sin invadir** materias reservadas (p. ej., aviación civil, sustancias peligrosas o aguas nacionales, que seguirán sujetas a legislación federal y a la LAN).

b) Diagnóstico regulatorio: efectos de la laguna normativa y necesidad de decisión pública informada

Ejecución por “vías reflejas” e insuficiencia.

Hoy, la autoridad **sí** puede ordenar la **cesación** de detonaciones de cañones por **ruido** (NOM-081 y Capítulo VIII LGEEPA) o clausurar por **riesgos de protección civil**; pero **no** puede **decidir** —en términos hidrológicos— si una práctica que **pretende** alterar la precipitación **debe** existir, bajo qué **condiciones** y con qué **monitoreo**. El resultado es una **respuesta fragmentaria** que genera **conflictos, litigios** y, en ocasiones, la simple **migración** de la práctica a otra entidad con menor control.

Conflictividad social y asimetrías territoriales.

Las tensiones en **San Luis Potosí** (Rioverde, Ciudad Fernández) reflejan el patrón nacional: comunidades que atribuyen **disminución de lluvias** a cañones u otras prácticas, productores que alegan **protección de cultivos**, y autoridades sin herramientas para **ponderar** impactos y **decidir**. En **Michoacán, Puebla y Tlaxcala** se optó por **prohibición**; en **Colima** existe base legal con **déficit reglamentario**; en el **Estado de México** se adoptó un **régimen sancionador** aplicado a la alteración artificial del ciclo. La heterogeneidad fomenta **inequidad, forum shopping** regulatorio y **desconfianza**.

III. Fundamento jurídico y constitucional



La propuesta de adicionar una fracción XXII a la LGEEPA para facultar a las entidades federativas a regular las **actividades o acciones que alteren artificialmente el ciclo hidrológico** se sostiene en el diseño constitucional de **conurrencia ambiental**, en los **derechos humanos** al agua y al ambiente sano, en los **principios** de política ambiental, y en la necesidad de **coordinación y planeación** intergubernamental con estándares nacionales y ejecución local.

Federalismo ambiental y concurrencia (art. 73, fr. XXIX-G CPEUM).

La Constitución faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la **conurrencia** de Federación, estados y municipios en protección ambiental. La LGEEPA, como ley general, ya distribuye atribuciones (arts. 5, 7 y 8). La reforma **no crea una materia nueva**, sino que **precisa** una ya implícita: la regulación de **intervenciones que buscan modificar precipitación, flujos o elementos del ciclo del agua** (p. ej., cañones antigranizo, siembra de nubes, otras técnicas de modificación atmosférica). Al **incorporar una fracción XXII al art. 7**, se **clarifica la competencia estatal** para **prevenir, autorizar, restringir o prohibir** dichas actividades, bajo **coordinación federal**.

Competencias locales y municipales (arts. 115 y 124 CPEUM).

El art. 115, fr. V, reconoce la **autonomía municipal** y su papel en servicios de agua y control de contaminación; el art. 124 reserva a los estados lo no conferido a la Federación. La reforma **armoniza** ambos: fija la **facultad concurrente** en la LGEEPA, con **rectoría federal** (NOM, coordinación) y **ejecución local** (regulación, monitoreo y vigilancia), cerrando el vacío que hoy impide decisiones de fondo sobre alteración del ciclo hidrológico.



Derechos humanos al agua y al ambiente sano (arts. 1º y 4º CPEUM).

El art. 1º impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, conforme al **principio pro persona**. El art. 4º reconoce el derecho a un **medio ambiente sano** y el **derecho humano al agua** (acceso, disponibilidad y saneamiento suficiente, salubre, aceptable y asequible). Como el **ciclo hidrológico** es la **base ecológica** del derecho al agua, **alterarlo sin control** afecta su disponibilidad y calidad. Por ello, **proteger el ciclo y regular actividades** que lo alteren es condición para **hacer efectivos** ambos derechos. En sintonía, la **Observación General 15** del Comité DESC (ONU) pide prevenir contaminación, sobreexplotación e interferencias en procesos naturales del agua; y el **principio 2 de Río (1992)** obliga a no causar daño ambiental transfronterizo, aplicable a la **alteración atmosférico-hidrológica**.

Principios de política ambiental (art. 15 LGEEPA y art. 25 CPEUM).

La reforma ejecuta los principios de: **prevención** (evaluar ex ante), **precaución** (actuar ante riesgo grave aun con incertidumbre), **quien contamina paga** (internalizar costos), **equidad intergeneracional** (no comprometer disponibilidad futura) y **participación social** (decidir con transparencia e inclusión). Regular cañones antigranizo o siembra

de nubes **previene daños irreversibles**, **aplica la precaución** ante evidencia incierta y **garantiza equidad** en el acceso y gestión del agua.

Desarrollo legal: articulación LGEEPA-LAN-LGCC.

La LGEEPA ya prevé control de **ruido** y otras formas de contaminación y fija competencias; pero **no** faculta explícitamente a los estados para regular **alteración del ciclo**. La nueva fracción **subsana** ese vacío, dando sostén a legislaciones locales ya existentes (Michoacán, Puebla, Estado de México) y habilitando a otras (p. ej., San Luis Potosí). La **Ley de Aguas Nacionales** (arts. 7, 23, 98, 100) exige **permisos** para **obras** que afecten **régimen hidráulico/hidrológico** y declara de utilidad pública medir y restaurar el equilibrio; la reforma **conecta** este enfoque con **intervenciones atmosféricas** que alteren **precipitación** o **caudales**. La **LGCC** (arts. 7, 8, 28-30) asigna acciones de **adaptación hídrica**; integrar la alteración del ciclo en la LGEEPA permite **alinear** adaptación climática con **regulación operativa**.



Justificación legislativa (necesidad, idoneidad, proporcionalidad).

- **Necesidad:** hay **vacíos normativos** federales; **conflictos sociales** (p. ej., San Luis Potosí, Michoacán, Puebla, Jalisco); **incertidumbre competencial** estatal; y **demandas ciudadanas** de regular prácticas que afectan lluvias y seguridad hídrica.
- **Idoneidad:** una fracción en la LGEEPA es el **instrumento correcto** para dotar de certeza a los tres órdenes de gobierno, **sin invadir** competencias federales; **explicita** una materia concurrente ya implícita.
- **Proporcionalidad:** no impone una **prohibición general**; **faculta** a los estados a **regular o restringir** con criterios técnicos, ambientales y de participación social, preservando usos científicos; respeta la **mínima intervención**: se limita lo **necesario** para proteger el interés público.

Coordinación y planeación (arts. 25 y 26 CPEUM).

La reforma refuerza la **planeación democrática** (art. 26) y el **desarrollo sustentable** (art. 25): al cuadrar una competencia concurrente, se **alinean** el **Programa Nacional de Medio Ambiente**, la **Estrategia de Cambio Climático** y la **gestión hídrica local**, evitando **duplicidades** y **contradicciones**. La **Federación** fija principios y estándares (incluidas **NOM** y lineamientos), mientras **estados y municipios** ejecutan, monitorean y sancionan conforme a su realidad climática y productiva.

8) Derecho internacional y bloque de constitucionalidad (art. 133 CPEUM). México integra a su orden jurídico la **Convención Ramsar**, la **CMNUCC**, la **Agenda 2030 (ODS 6 y 13)** y la **Declaración de Río** (precaución, prevención, cooperación). Regular la alteración artificial del ciclo hidrológico **cumple** con estas obligaciones: protege el **ciclo natural del agua** y promueve un **uso responsable** de tecnologías con impacto climático-ambiental.



Gobernanza y dimensión social.

La reforma robustece el **derecho de participación** en asuntos ambientales (LGEEPA y Ley General de Transparencia). La **ausencia** de reglas ha generado **conflictos** por falta de consulta y transparencia en el uso de cañones antigranizo o siembra de nubes. Facultar expresamente a los estados permitirá **mecanismos locales** de **consulta, monitoreo y vigilancia**, reducirá percepciones de **impunidad/arbitrariedad** y facilitará la **articulación** con **protección civil** y **seguridad ambiental** (p. ej., manejo de gases, combustibles, explosivos).

Efectos esperados y cierre.

La fracción propuesta producirá:

- **Certeza jurídica** para autoridades y particulares: estas prácticas **sí** son materia ambiental regulable.
- **Capacidad de respuesta** local: **permisos** o **prohibiciones** con **monitoreo** y **sanciones** proporcionales.
- **Coordinación multinivel**: reglas claras de **cooperación** con Federación y municipios (incluida coordinación interestatal cuando los efectos rebasen fronteras).
- **Prevención de daños**: evaluaciones **ex ante** (impacto hidrológico-ambiental y, cuando proceda, acústico), **participación pública**, **bitácoras** y **revisión**.
- **Equidad y confianza**: decisiones transparentes y basadas en evidencia, vitales para territorios con alta conflictividad social.



La **facultad de legislar** deriva del **art. 73, fr. XXIX-G**; su **implementación** descansa en los **arts. 115 y 124**; su **contenido material** realiza los **derechos** al agua y al ambiente (art. 4º) bajo el **principio pro persona** (art. 1º); se ajusta a los **principios** del art. 15 LGEEPA y al desarrollo sustentable (art. 25); satisface **necesidad, idoneidad y proporcionalidad**; y se alinea con el **derecho internacional** (art. 133). Por ello, la reforma es **jurídicamente viable y constitucionalmente exigible**: consolida un **federalismo ambiental operativo** donde la **Federación coordina y norma** y las **entidades federativas regulan y ejecutan**, preservando el **equilibrio** entre desarrollo productivo y **protección del ciclo hidrológico** como sustento del **derecho humano al agua** y del **medio ambiente sano**.

IV. Impacto presupuestal

Naturaleza de la reforma



La adición de una **fracción XXII al artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** tiene un carácter **organizativo y competencial**, al facultar expresamente a las **entidades federativas** para **regular las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico**.

La reforma **no crea nuevas instituciones ni órganos administrativos federales**, ni implica erogaciones directas adicionales para la Federación. Por el contrario, su implementación **redistribuye funciones dentro del régimen concurrente** entre Federación, estados y municipios.



Análisis de costos y cargas administrativas

- En el **ámbito federal**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) **mantendrán las atribuciones ya existentes** en materia de coordinación, emisión de Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y supervisión general.
- La nueva disposición **no obliga a crear nuevas estructuras, plazas o programas**, ni requiere incremento en los presupuestos de operación actuales.
- El **gasto potencial** se limitaría a actividades de **coordinación intergubernamental y difusión normativa**, las cuales pueden absorberse dentro de los programas y líneas de acción ya contempladas en el **Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF)** en los ramos 16 (Medio Ambiente y Recursos Naturales) y 33 (Aportaciones Federales).

Por lo tanto, **no se prevén impactos negativos en el gasto público federal**.

Impacto positivo potencial



La reforma puede generar **efectos financieros positivos indirectos** para las finanzas públicas y para las haciendas estatales, derivados de:

- La **posibilidad de imponer sanciones administrativas y económicas** por actividades que alteren artificialmente el ciclo hidrológico (multas, clausuras, decomisos).
- El **cobro de derechos o autorizaciones ambientales** por la instalación o operación de equipos o tecnologías de modificación atmosférica, cuando los estados establezcan regímenes de permisos o evaluaciones de impacto.
- El **ahorro en costos ambientales y sociales** asociados a la sobreexplotación o afectación de recursos hídricos, al fortalecerse la prevención y control de estas prácticas.

Estos ingresos y ahorros **no constituyen un impacto presupuestal directo federal**, pero sí **mejoran la capacidad fiscal ambiental de los estados** y contribuyen a la sostenibilidad financiera de la gestión ambiental en su conjunto.

En conclusión, el impacto presupuestal federal se estima nulo o marginal, ya que:

- No se generan nuevas obligaciones de gasto.
- Las actividades o acciones derivadas pueden atenderse con recursos humanos, materiales y presupuestales existentes.

En contraste, se proyecta un **impacto positivo potencial** para las **finanzas públicas estatales y municipales**, mediante:

- Ingresos por sanciones y derechos ambientales.
- Reducción de costos ambientales y sociales por daños hídricos.

- Mayor eficiencia en la coordinación y ejecución de políticas ambientales concurrentes.

Por tanto, **la presente reforma no implica erogaciones adicionales para la Federación y no requiere previsiones específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



V. Planteamiento de modificaciones

La adición de una **fracción XXII al artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** tiene como objetivo **dotar de certeza jurídica a las entidades federativas para regular las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico**, fortaleciendo así el federalismo ambiental y la gestión sustentable del agua.

Actualmente, la LGEEPA distribuye facultades entre Federación, estados y municipios en diversas materias —como aire, suelo, ruido, energía térmica o biodiversidad—, pero **no contempla expresamente** las actividades que **buscan modificar de manera artificial los procesos naturales del agua**, como la **siembra de nubes**, el **uso de cañones antigranizo**, o la **modificación de flujos y precipitaciones**. Este vacío normativo ha generado **incertidumbre competencial, conflictos sociales y limitaciones institucionales** para atender fenómenos que afectan directamente la disponibilidad y el equilibrio del recurso hídrico.

La nueva fracción XXII establecería como facultad de los **gobiernos estatales**:

"La regulación de las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico"

Con esta adición, las entidades federativas podrían **emitir leyes, reglamentos o actos administrativos** que controlen, condicionen o, en su caso, **prohíban** el uso de tecnologías o prácticas que alteren la precipitación, la recarga de acuíferos o los caudales naturales, de acuerdo con su **realidad climática, agrícola y social**. Esta facultad sería **concurrente** con la de la Federación, la cual conservaría su **rectoría general**, la **emisión de Normas Oficiales Mexicanas (NOM)** y la **coordinación intergubernamental**, en congruencia con el **artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución**.

La reforma permitiría armonizar el marco jurídico nacional con las legislaciones locales ya existentes —como las de **Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Estado de México**, que han avanzado en este tema—, brindando sustento constitucional a sus disposiciones. También respondería a las **demandas sociales crecientes** en estados como **San Luis Potosí**, donde comunidades agrícolas y rurales han exigido control sobre estas prácticas.

La adición se apoya en los **principios ambientales** de **prevención, precaución y equidad intergeneracional** (artículo 15 LGEEPA), así como en los **derechos humanos al agua y al medio ambiente sano** (artículo 4º constitucional). La regulación de la alteración del ciclo hidrológico es condición para garantizar la **disponibilidad, calidad y sustentabilidad del agua** como bien público y derecho humano.

En términos de técnica legislativa, se propone **recorrer la actual fracción XXII a la subsecuente**, manteniendo el orden numérico y la coherencia del artículo. La modificación no crea una materia nueva, sino que **desarrolla una competencia concurrente implícita**, integrando un tema emergente de alta relevancia ambiental.

En suma, esta adición **fortalece el federalismo ambiental, atiende vacíos normativos, previene conflictos sociales y garantiza la protección del ciclo natural del agua**, asegurando que toda intervención artificial se realice bajo **criterios científicos, transparencia y responsabilidad ambiental**.

Efecto jurídico:

- **Claridad competencial:** Otorga a las entidades federativas **facultad expresa** para regular, autorizar o prohibir actividades que alteren artificialmente el ciclo hidrológico, eliminando la **incertidumbre jurídica** actual sobre su competencia en esta materia.
- **Fortalecimiento del federalismo ambiental:** Consolida la **conurrencia** entre Federación, estados y municipios, al permitir que los gobiernos locales actúen dentro de su jurisdicción bajo **coordinación y lineamientos federales**, garantizando coherencia en la gestión hídrica.
- **Prevención y control ambiental:** Establece la **base legal** para emitir normas locales, permisos o sanciones sobre prácticas como cañones antigranizo o siembra de nubes, asegurando su evaluación técnica y reduciendo impactos negativos al ambiente y al derecho humano al agua.
- **Armonización legislativa:** Brinda **sustento legal uniforme** a las leyes estatales que ya regulan o prohíben estas prácticas (p. ej. Michoacán, Puebla, Estado de México) y permite que otras entidades legislen en la materia, fortaleciendo la **seguridad jurídica y la coordinación nacional**.



Para una mejor comprensión de la propuesta que se hace, se incluye el presente comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean.

Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	ARTÍCULO 7º.- ...
I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;	I.- a XX.- ...

Texto Vigente	Texto propuesto
II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;	
III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;	
IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;	
V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;	
VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo	



Texto Vigente	Texto propuesto
dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;	
VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;	
VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;	
IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;	
X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la	



Texto Vigente	Texto propuesto
fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;	
XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;	
XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;	
XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;	
XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;	
XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	
XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;	
XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la	





Texto Vigente	Texto propuesto
Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;	
XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;	
XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;	
XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;	
XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y	XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
SIN CORRELATIVO	XXII.-La regulación de las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, y
XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.	XXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.
	Artículos Transitorios
	Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de

Handwritten signature or mark.

Texto Vigente	Texto propuesto
	su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Las entidades federativas deberán, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, armonizar sus leyes y reglamentos en materia ambiental para incorporar las disposiciones necesarias que permitan la regulación, control o restricción de las acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, conforme a las facultades concurrentes previstas en la Ley.



Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULOS 7 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES O ACCIONES TENDIENTES A ALTERAR ARTIFICIALMENTE EL CICLO HIDROLÓGICO.

Único. Se adiciona la fracción XXII y se recorre la subsecuente del artículo 7 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

Artículo

7°.-

...

I.- a XX.- ...

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXII.- La regulación de las actividades o acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, y

XXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Transitorios

Primero. La presente reforma **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán, en **un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, armonizar sus leyes y reglamentos en materia ambiental** para incorporar las disposiciones necesarias que permitan la regulación, control o restricción de las acciones tendientes a la alteración artificial del ciclo hidrológico, conforme a las facultades concurrentes previstas en la Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de octubre de 2025.

Diputada Aremy Velazco Bautista



Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO POBLACIONAL EN MÉXICO

La transición demográfica en México he evolucionado a pasos agigantados desde la Revolución de 1910 hasta nuestros días. Los cambios sobre el tamaño, la estructura y edad de la población se han modificado sustancialmente, lo que ha traído aparejado nuevos retos para el país.

En 1910, de acuerdo con datos del Censo, México contaba con una población cercana a 15.2 millones de habitantes (7.5 millones de hombres y 7.7 millones de mujeres) y su estructura por edad era sumamente joven, pues 42% de la población correspondía a individuos de 15 años de edad o menos. En ese entonces, la proporción de las personas adultas mayores (65 años y más) representaba apenas al 2% del total.¹

Para 1921, según Censo General de Habitantes, oficialmente se contabilizó a una

¹ Consejo Nacional de Población. La situación demográfica de México 2010. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233087/SDM_2010.pdf Situación Demográfica de México 1910-2010. Ma. Eulalia Mendoza García y Graciela Tapia Colocía. Páginas 11-24.

población de 14.3 millones personas (7.0 millones de hombres y 7.3 millones de mujeres).²

Es decir, 11 años después del Censo de 1910, en 1921, México tenía alrededor de 900 mil habitantes menos³. La guerra revolucionaria de 1910 a 1917, tuvo un impacto negativo en las características demográficas del país.

Esta disminución de la población, en plena etapa de industrialización del mundo y en un país con casi 2 millones de kilómetros cuadrados, representó un enorme reto para la Nación.

Como respuesta para poblar al país y cubrir la demanda de mano de obra de la naciente industria nacional, los gobiernos posrevolucionarios adoptaron una política que permitió un alto índice de crecimiento demográfico en México, sobre todo de 1954 a 1974, con tasas superiores a tres por ciento anual.

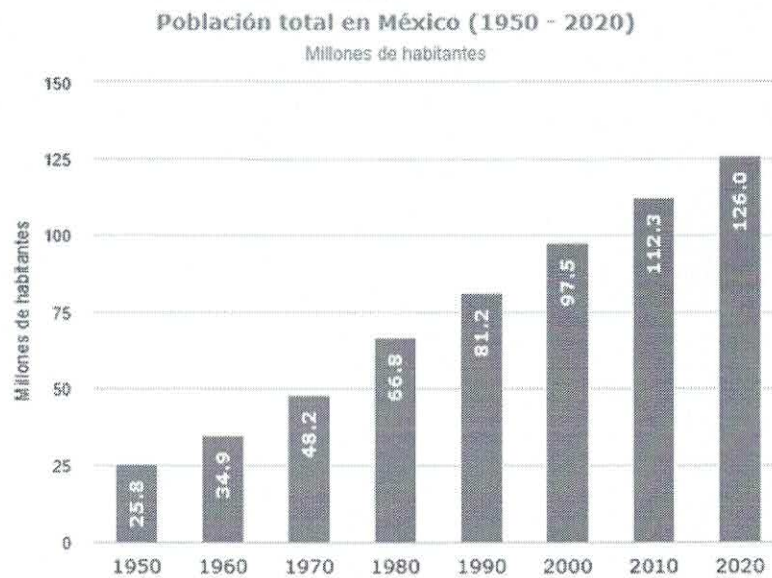
Sumado a ello, el incremento en la cobertura de los servicios de salud, particularmente en la vacunación, dio por resultado un descenso de la mortalidad y un aumento en la expectativa de vida, lo que permitió el acrecentamiento poblacional.

Por ello, **en los últimos 70 años**, la población en México aumento poco más de cuatro veces. Mientras en 1950 México tenía 25.8 millones de personas, en 2020 el país registraba 126 millones. Como ejemplo, podemos señalar que, **sólo en la última década**, de 2010 a 2020, la población se incrementó en 14 millones de habitantes.⁴

² Idem.

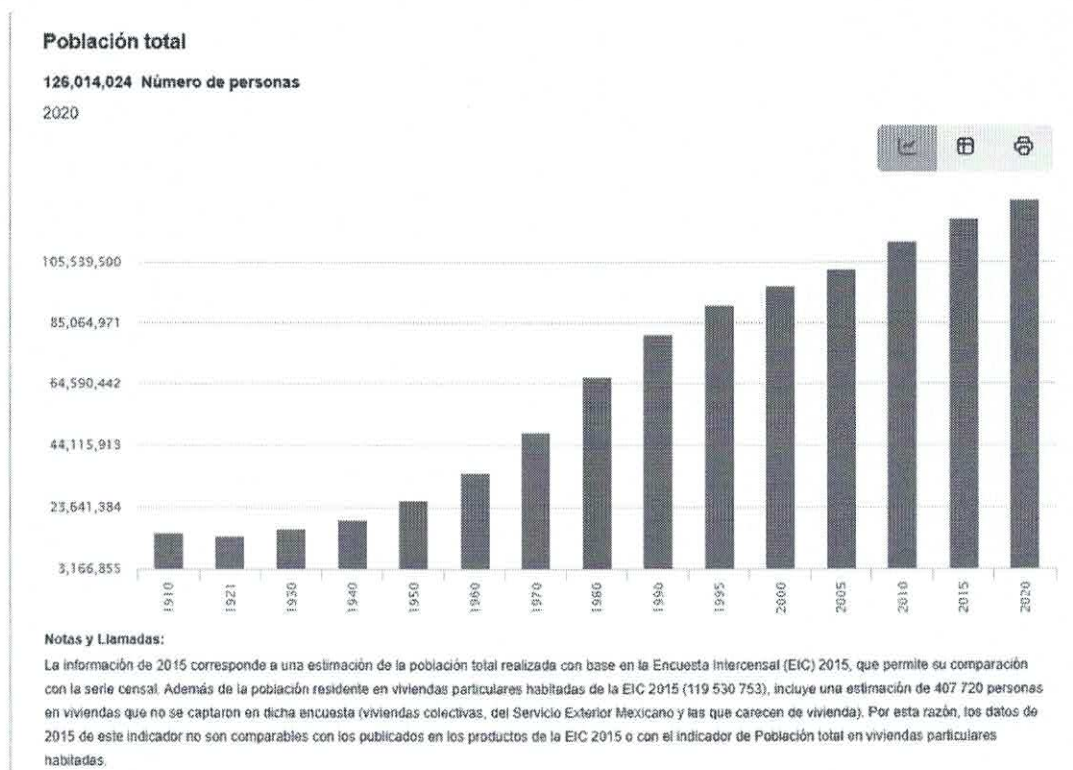
³ Se estima que, durante este periodo, se perdió un millón de vidas e incluso algunos autores sostienen que de no haber atravesado México por los años que ocuparon a la Revolución, el número de habitantes en el país pudiera haber ascendido a 17.2 millones de personas (CONAPO, 1993:20).

⁴ INEGI. Población total (Número de habitantes)
<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx>



Fuentes: INEGI. Indicadores Sociodemográficos de México (1930-2000).
INEGI. Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020.

En otras palabras, en un proceso de crecimiento poblacional nunca visto en nuestro país, **en un siglo, pasamos de tener 15 millones de habitantes en 1910, hasta llegar a casi 130 millones en 2022.**



II) EL CAMBIO ETARIO.

Según el documento intitulado *“Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas”*,⁵ **el proceso de envejecimiento**, desde una óptica propiamente demográfica, consiste en el incremento gradual del número absoluto y relativo que las personas envejecidas representan en la población total, en desmedro de la importancia relativa de los demás grupos de edad (Partida, 1999).

Este cambio en la estructura poblacional por edad, es consecuencia directa de la transición demográfica, la cual alude al proceso que experimentan las poblaciones al pasar de un régimen de alta fecundidad y mortalidad, a otro en el que ambas variables toman niveles bajos y controlados (Chesnais, 1986).

⁵ Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas. Karla Denisse González. http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2702/06_envejecimiento.pdf

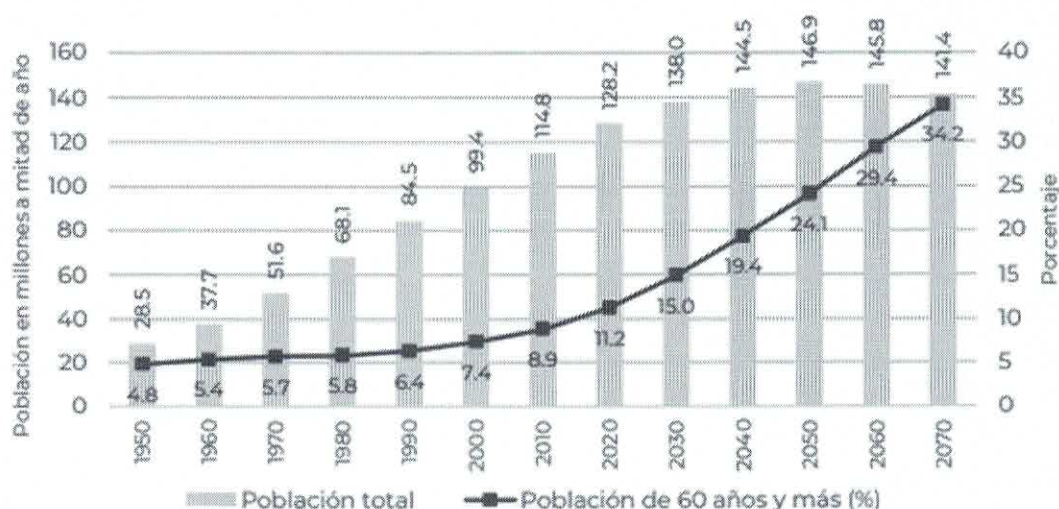
Desde 1970, la proporción de personas de 60 años o más ha experimentado un crecimiento constante, tanto en términos relativos como absolutos, producto de descensos significativos en las tasas de fecundidad y mortalidad.

Mientras en 1970, se estimaba que la población de personas adultas mayores era de 2.9 millones, lo que representaba el 5.7% del total de la población. Actualmente, en 2024, este grupo demográfico tiene contabilizados 14.4 millones, constituyendo el 11.2% de los habitantes del país.

Para el año 2030 se estima que esta población alcance los 20.6 millones, el 15.0% el total, y para el 2070 esta proporción ascenderá a 48.3 millones, lo que representará el 34.2% de la población total, según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2023; Gráfico I-4).⁶

⁶ Secretaría de Bienestar – Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Diagnóstico de las personas adultas mayores en México II. Panorama demográfico y proceso de envejecimiento poblacional. <https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoINEGICONAPOS S2023-280224.pdf>

Gráfico I-4. Estimaciones y proyecciones de la población por decenios. México, 1950-2070



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Dirección de Gerontología con base en Consejo Nacional de Población (CONAPO), 2023. Población a mitad de año. Conciliación Demográfica 1950 a 2019 y Proyecciones de la población de México 2020 a 2070.

Nota: La proporción de personas de 60 años y más es resultado del cociente entre el número de personas de 60 años y más de edad registradas durante un periodo específico y la población total registrada en dicho periodo por cien.

Este cambio demográfico ha provocado un lento pero sostenido proceso de envejecimiento en el país, que será aún más evidente en los próximos años. Por lo que es necesario tener en cuenta la evolución demográfica de la sociedad, particularmente de las personas adultas mayores.

Para el segundo trimestre de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que México tenía **17,958,707 de personas de 60 años y más (personas adultas mayores)**, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN),⁷ cifra que representa **14% de la población total** del país.

En los hombres, este porcentaje es de 13%; y en las mujeres, de 15%. Más de la

⁷ INEGI. Comunicado de prensa núm. 568/22. 30 de septiembre de 2022. Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

mitad (56%) tiene entre 60 y 69 años.⁸

Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30% corresponde al rango de 70 a 79 años y 14% a las personas de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.⁹

III) ENVEJECIMIENTO, PROBLEMÁTICAS Y DERECHOS

Cabe señalar que el **envejecimiento poblacional** se produce cuando aumenta el porcentaje de personas mayores de 60 años al tiempo que disminuyen el porcentaje de niños menores de 15 años y de personas en edad de trabajar de 15 a 59 años.

Es decir, el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

En este sentido **la vejez es una construcción social y cultural**¹⁰ de la última etapa del curso de vida en el sentido de que tanto la vejez como los problemas enfrentados por las personas adultas mayores se crean socialmente.

En otras palabras, el envejecimiento es un hecho constatable y objetivo, mientras que la vejez es una suerte de apreciación subjetiva.¹¹

En la cultura de la vejez, las percepciones e ideas tanto individuales como colectivas

⁸ Ibid.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Berger, Peter y Luckmann, Thomas, *The Social Construction of Reality*, Garden City (New York), Anchor, 1967.

¹¹ Díaz-Tendero, Aída, "Epílogo", en Díaz-Tendero, Aída (coord.), *Un pacto con la soledad. Envejecimiento y vejez en la literatura en América Latina y el Caribe*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

sobre lo que es ser persona mayor están en permanente construcción y deconstrucción, y los grupos etarios y las generaciones que hoy son personas mayores inciden en el paradigma de la vejez que vivirán los subsecuentes grupos etarios y generaciones de personas adultas mayores.

Igualmente, el tratamiento de las personas adultas mayores por parte de la disciplina del derecho, refleja las construcciones sociales sobre la vejez.¹²

El envejecimiento mayormente está ponderado de manera negativa, pues se cree que las personas mayores de sesenta años dejan de ser productivas. Por otra parte, visto positivamente, el envejecimiento se romantiza sin considerar que se presentan situaciones de depresión, abandono y pérdida, carencia de ingresos económicos, apoyos familiares y asistenciales. Se ha documentado cómo en algunos lugares de retiro se invade la privacidad, afectando la percepción que de sí mismas tienen dichas personas y atentando contra su integridad y vida digna.¹³

Los estudios en esta área se enfocan especialmente en el aspecto de la atención a la salud,¹⁴ esta mirada es una limitante para este caso, puesto que se soslaya el ámbito de los determinantes sociales para tener una vida digna y respetar la intimidad y privacidad de las personas adultas mayores, sobre todo cuando se encuentran en etapas tempranas de enfermedades crónico-degenerativas como son: la depresión, la demencia y el Alzheimer, solamente por mencionar algunas.¹⁵

En lo jurídico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos construye la concepción de la vejez en torno a la vulnerabilidad, específicamente en lo relativo al acceso al derecho a la salud, al sistema de salud pública y toma en cuenta a las personas en situación de pobreza. Sin embargo, la Corte Interamericana de

¹² Guastini, Riccardo, "Interpretación y construcción jurídica", en Isonomía, 43, 2015, pp. 11-48.

¹³ Baillie, Lesley, «Patient dignity in an acute hospital setting: a case study», en International Journal of Nursing Studies, 46.1, 2009, pp. 23-37.

¹⁴ Dulcey, Elisa, Envejecimiento y vejez: Categorías y conceptos, Siglo del Hombre Editores, 2016.

¹⁵ El Haj, Mohamad et al., "High depression and anxiety in people with Alzheimer's disease living in retirement homes during the COVID-19 crisis", en Psychiatry research 291, 2020, 113294.

Derechos Humanos resalta la importancia de visibilizar a las personas adultas mayores como sujetos de derechos de especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. **En estos principios se puede apreciar el empoderamiento de las personas adultas mayores como sujetos de derechos y responsabilidades.**¹⁶

Derivado de esta construcción social y cultural de la vejez, las personas adultas mayores enfrentan discriminación a causa de estigmas y prejuicios asociados con la edad.

La normalización de esta discriminación obstaculiza el reconocimiento de sus contribuciones presentes y futuras en la sociedad, limitando así el ejercicio pleno de sus derechos y libertades. Este fenómeno, conocido como **edadismo**, según la definición de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se manifiesta cuando se utiliza la edad para clasificar y dividir a las personas de una manera que causa daño, desventaja o injusticia, y socava la solidaridad intergeneracional (2021).¹⁷

En el informe de 2021 publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DAES) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el edadismo se asocia con una peor salud física y mental, un mayor aislamiento social y soledad, una mayor inseguridad financiera, una menor calidad de vida y unas mayores tasas de muertes prematuras. Se calcula que 6,3 millones de casos de depresión en todo el mundo son atribuibles al edadismo.¹⁸

¹⁶ SCJN. Manual para juzgar casos de Personas Mayores. Coordinadora: Aída Díaz - Tendero Bollain <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>

¹⁷ Secretaría de Bienestar – Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Diagnóstico de las personas adultas mayores en México II. Derechos humanos y discriminación <https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnosticoINEGICONAPOS S2023-280224.pdf>

¹⁸ El edadismo es un problema mundial - Naciones Unidas

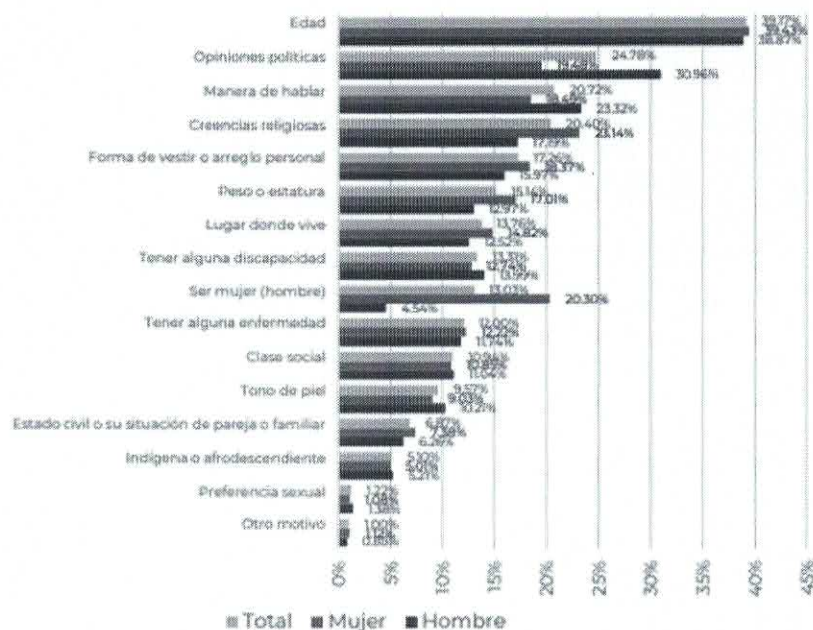
En México, de 2017 a 2022, de la población de 60 años y más estimada, casi una sexta parte sufrió un acto de discriminación, equivalente a 2.9 millones (16.36%). De esta proporción, el 75.42% de las personas adultas mayores reportaron de 1 a 2 motivos de discriminación, 15.23% de 3 a 4 motivos, mientras que 9.35% reportó 5 motivos o más de discriminación.¹⁹

Durante este período, de las 2.9 millones de personas adultas mayores que informaron haber experimentado **discriminación**, el 39.2% identificó la edad como la principal razón. Entre los hombres, además de **la edad**, las opiniones políticas (31%) y la forma de hablar fueron señaladas como otras causas de discriminación (23.3%). En el caso de las mujeres, además de **la edad**, el género y las creencias religiosas se destacaron como las principales razones, con un 20.3% y un 23.1%, respectivamente. Al buscar empleo, aproximadamente la mitad de las personas adultas mayores perciben una elevada discriminación (48.29%).

<https://www.who.int/es/news/item/18-03-2021-ageism-is-a-global-challenge-un>

¹⁹ Ob. Cit.

Gráfico II-5. Principales motivos de discriminación declarados por la población de 60 años y más por sexo. México, 2022
(En porcentajes)



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores con base en INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). Microdatos del Módulo 9. Experiencias de discriminación de las personas de 60 años o más.
Nota 1: Las estimaciones se derivan de una pregunta de opción múltiple, por lo tanto, cada porcentaje se calcula con relación al número total de casos afirmativos dentro de cada opción de respuesta según sexo. En consecuencia, los porcentajes no suman 100%
Nota 2: Las estimaciones no incluyen los datos de los casos en los que no se proporcionó respuesta en alguna de las categorías de análisis, así como aquellos en los que la respuesta fue "no sabe".

Las problemáticas actuales a las que se enfrentan las personas adultas mayores en el país, según su propia opinión, están relacionadas principalmente con el hecho de que su pensión no les alcanza para cubrir sus necesidades básicas (36.3%), seguido de la falta de oportunidades para encontrar trabajo, con 20.9%, y carecer de pensión o jubilación (13.7%).

Desde una perspectiva de **género**, las cifras muestran notables disparidades en tres problemáticas clave: la falta de oportunidades laborales, el maltrato o abandono, y la dependencia económica hacia los familiares. En el primer aspecto, se observa una brecha de 6 puntos porcentuales entre hombres y mujeres, siendo los hombres quienes informan una proporción superior. En cuanto al maltrato o abandono y la dependencia económica, son las mujeres quienes experimentan ligeramente una proporción mayor (Gráfico II-2).

Gráfico II-2. Población de 60 años y más según las principales problemáticas percibidas, México, 2022
(En porcentajes)



Fuente: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores con base en INEGI (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). Microdatos del Módulo 5. Personas mayores.

Nota: Las estimaciones no incluyen los datos de los casos en los que no se proporcionó respuesta en alguna de las categorías de análisis.

Por otra parte, con **respecto al ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Amparo Directo en revisión 1754/2015, determinó que a pesar de que **no existe una disposición expresa que reconozca los derechos de los adultos mayores**, su protección deriva del artículo 1º Constitucional al prohibir la discriminación por razones de edad, o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana, al ser ésta un principio fundamental de nuestro sistema jurídico.²⁰

²⁰ SCJN. Reseñas Argumentativas. Reseña del Amparo Directo en Revisión 1754/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Derecho de los Adultos Mayores a Pensión Compensatoria por Doble Jornada. Perspectiva de Envejecimiento.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-03/res-AZLL-1754-15.pdf

Así, se dijo que los adultos mayores por cuestiones de su edad y de su general estado de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada por parte del Estado, en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

Por otra parte, se señaló que las personas adultas mayores no son un grupo homogéneo y por lo tanto, no gozan de una presunción de necesidad, pues no todos se encuentran en las mismas condiciones. No obstante, es dable notar el aumento en el número de personas adultas mayores en relación con décadas anteriores, así como en la cantidad de ellas que sufren discriminación, trato indigno, violencia, explotación, o bien, que no cuentan con los recursos suficientes para subsistir de manera independiente, lo cual constituye una situación especial que los juzgadores deberán tomar en cuenta.

En ese contexto, ante el notorio aumento de este grupo poblacional, y la creciente situación de vulnerabilidad en que se encuentra una buena parte de éste, la Primera Sala estimó necesario **fijar diversos criterios** que deberán seguir los juzgadores al analizar casos donde intervengan personas adultas mayores, a efecto de tomar en consideración el contexto especial de las personas, que deberá llevarse a cabo bajo una perspectiva o contexto de envejecimiento.

Dichos lineamientos son los siguientes:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado de vulnerabilidad, o que la decisión que se tome pudiera generar o agravar dicho estado y, en caso de obtener una respuesta afirmativa, deberá aplicar los lineamientos restantes.
- Tomar en consideración los intereses de la persona para protegerlos con mayor intensidad en los casos que puedan ser menoscabados por una decisión que no los considere o agrave el estado de vulnerabilidad en el que se pudiera encontrar.
- Respetar la autonomía de la persona adulta mayor.
- Respetar su derecho a expresar su opinión.

- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos en caso de que se observe una condición de vulnerabilidad.

Dichos **lineamientos**, se dijo, tienen como propósito equilibrar la situación de desventaja en que se encuentren las personas adultas mayores, sin que ello exima al juzgador de analizar los contextos de discriminación que pudieran sufrir a causa de otras categorías sospechosas, tales como el género, la orientación sexual, la pertenencia a un grupo étnico, entre otras.

Además, a las personas adultas mayores les atraviesan diversas intersecciones: clase, origen cultural o étnico, contexto territorial, alguna discapacidad, diversidad sexo genérica, entre otras que pueden expresarse en vulneración de sus derechos, precarización y falta de autonomía.

Las diferentes formas en que se vive la vejez conllevan múltiples significados y manifestaciones.

Por eso es necesario que la inclusión del PRINCIPIO SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES en el texto constitucional implique reconocer las barreras sociales, económicas y culturales que este grupo poblacional, en toda su diversidad, enfrenta para continuar su vida con dignidad y en pleno ejercicio de sus derechos. Que esta inclusión sea un acto de justicia social para reconocer sus aportes a la vida de México, a la construcción pasada y presente de la sociedad. Que esta inserción sea libre de edadismo, que se les considere como personas productivas, como sujetos históricos y políticos, y que contribuya a su empoderamiento y autonomía, revalore su vigencia en la construcción y transformación de México desde lo material pero también desde lo simbólico.

En este mismo orden de ideas, podemos afirmar que los derechos de las personas adultas mayores en México han transitado de ser programas sociales en la Ciudad de México y otras entidades federativas, a la promulgación de Leyes Federales y la aprobación de Pactos Internacionales, hasta llegar a su reconocimiento en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de ejemplo, enunciativo y no limitativo, se pueden mencionar los siguientes:

En enero de 2001, al inicio de la gestión del Licenciado Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del anterior Distrito Federal, inició el programa para establecer una pensión universal a las personas adultas mayores residentes en esa demarcación y, a mitad de su gobierno, en 2003, se publicó la Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.²¹

El 25 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.²²

En enero de 2019, ya durante la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, el Gobierno de México puso en operación el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, que tenía como objetivo apoyar con mil 275 pesos mensuales a 8.5 millones de personas de este grupo poblacional, en especial a los más pobres.

El 8 de mayo de 2020, se promulgó el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva.²³

²¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2003. Ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre03_18_91_bis.pdf

²² DOF: 25/06/2002. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752473&fecha=25/06/2002#gsc.tab=0

²³ DOF 8 de mayo de 2020. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_242_08may20.pdf

El 13 de diciembre de 2022, el Senado de la República aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015,²⁴ declaratoria que fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023.²⁵

Adicionalmente, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha anunciado que enviará sendas reformas Constitucionales en materia de pensiones universales para las mujeres de 60 a 64 años, denominada “Pensión para el Bienestar de las Mujeres Adultas Mayores” en reconocimiento a toda una vida de trabajo, a su esfuerzo para sacar adelante a la familia y a la Nación.

IV) MARCO LEGAL

1. Universal

A nivel mundial existen numerosos instrumentos internacionales en los que se reconocen y establecen la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

Entre las distintas Conferencias, Convenciones, Tratados y demás normas multilaterales, referidas al envejecimiento de la población, y los derechos de las

²⁴ Senado de la República. 13 diciembre 2022. Aprueba Senado Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4659-aprueba-senado-convencion-interamericana-sobre-proteccion-de-derechos-humanos-de-personas-mayores#:~:text=El%20Senado%20de%20las%20Rep%C3%BAblica,conquistados%20de%20este%20grupo%20poblacional.>

²⁵ DOF: 20/04/2023. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

personas adultas mayores, podemos señalar, al menos, las siguientes:

Del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, se realizó la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, en Viena, Austria, con el propósito servir como un foro para iniciar un programa internacional de acción encaminado a garantizar la seguridad económica y social de las personas adultas mayores, así como oportunidades para que estas personas contribuyan al desarrollo de sus países.²⁶

Producto de ello, el 3 de diciembre de 1982, la Asamblea General de la ONU, en su 90ª sesión plenaria, aprobó la “*resolución 37/51 Cuestión del envejecimiento*”,²⁷ que hizo suyo el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento.

Cabe mencionar que el mencionado Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, tiene como objetivo fortalecer la capacidad de los gobiernos y la sociedad civil para abordar eficazmente el envejecimiento de la población y abordar el potencial de desarrollo y las necesidades de dependencia de las personas de edad.

Además, promovió la cooperación regional e internacional que incluyó 62 recomendaciones de acción que abordan la investigación, la recopilación y el análisis de datos, la capacitación y la educación, así como las siguientes áreas sectoriales:

- salud y nutrición
- protección de los consumidores de edad avanzada
- vivienda y medio ambiente
- familia
- bienestar social
- seguridad de ingresos y empleo

²⁶ Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, Viena.
<https://www.un.org/es/conferences/ageing/vienna1982#:~:text=Una%20Asamblea%20necesaria&text=La%20Asamblea%20Mundial%20sobre%20el,al%20desarrollo%20de%20sus%20pa%C3%ADses.&text=El%20Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Internacional,como%20las%20siguientes%20%C3%A1reas%20sectoriales%3A>

²⁷ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General - Trigésimo séptimo periodo de sesiones. Resolución 37/51. Cuestión del envejecimiento.
<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/432/91/pdf/nr043291.pdf>

- educación

El 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante la 68ª sesión plenaria, votó la “*resolución 45/106, Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas*”,²⁸ la cual, entre otros puntos, designó al 1º de octubre Día Internacional de las Personas de Edad.

El 16 de diciembre de 1991, la Asamblea General, en su 74ª sesión plenaria, aprobó la “*resolución 46/91 Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y Actividades Conexas*”,²⁹ referida a los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad**, estos principios, a la letra señalan:

“PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE EDAD

Independencia

- 1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.*
- 2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.*
- 3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.*
- 4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.*

²⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General – Cuadragésimo quinto periodo de sesiones. Resolución 45/106. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas. <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/572/69/img/nr057269.pdf>

²⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General – Cuadragésimo sexto periodo de sesiones. Resolución 46/91. Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento y Actividades Conexas. <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/588/45/img/nr058845.pdf>

5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.”

En 2002, la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento adoptó el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, para responder a las oportunidades y desafíos del envejecimiento de la población en el siglo XXI y para promover el desarrollo de una sociedad para todas las edades.

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁰ que, entre otros puntos, establecen:

“CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) *Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

(2) ...

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

(4) *Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.*

³⁰ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

2.- Edad

(5) ...

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Otros instrumentos internacionales en la materia son:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia;
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
- La Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; y,
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador,³¹ el cual en su artículo 17 establece:

“Artículo 17. Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

³¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”: Suscrito en San Salvador, El Salvador, 17/11/1988. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”*

2. Regional (América)

En el continente Americano, el principal instrumento la “*Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”,³² que establece, entre otros puntos, los principios generales y sus definiciones sobre sus derechos, lo que lo hace un instrumento de primerísima importancia a nivel regional:

“CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.*
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*
- f) El bienestar y cuidado.*
- g) La seguridad física, económica y social.*
- h) La autorrealización.*
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*

³² Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

- k) El buen trato y la atención preferencial.*
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.*
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.*
- n) La protección judicial efectiva.*
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.”*

Cabe mencionar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2022,³³ y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2023,³⁴ por lo que ya es derecho positivo vigente en nuestro país.

3. Nacional

A nivel Constitucional, los derechos generales para toda la población, y que por tanto también abarcan la protección a las personas adultas mayores, son, entre otros:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada por la edad de las personas. Cabe resaltar que la reforma al artículo 1 constitucional de 2011 en materia de derechos

³³ Senado de la República. 13 diciembre 2022. Aprueba Senado Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores.
<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4659-aprueba-senado-convencion-interamericana-sobre-proteccion-de-derechos-humanos-de-personas-mayores#:~:text=El%20Senado%20de%20las%20Rep%C3%BAblica,conquistados%20de%20este%20grupo%20poblacional.>

³⁴ DOF: 20/04/2023. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

humanos establece (entre otras cosas) el principio PRO PERSONA que, en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir que norma aplicar en cada caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.³⁵

Por su parte el artículo 3° asienta que las personas adultas mayores gozan de estrategias especializadas para asegurar su derecho a ingresar a instituciones educativas.

Así mismo, a partir de la reforma al párrafo décimo quinto del artículo 4° de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de mayo de 2022,³⁶ se estableció el derecho a recibir una pensión no contributiva para los adultos mayores, misma que a la letra reza:

“Artículo 4° ...

...

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.”

En cuanto a las Leyes secundarias para resguardar los derechos de los adultos mayores, entre otras, son:

³⁵ DOF Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. Incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte. Se reforman y adicionan los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

³⁶ DOF: 08/05/2020. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020#gsc.tab=0

- A) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- B) Ley de Asistencia Social;
- C) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

4. Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que señala:

“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.”³⁷ *Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque*

³⁷ SCJN. Registro digital: 2015257; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.289 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/d_dwMHYBN_4klb4HJP6i/%22Adultos%20mayores%22

conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, **las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica.** De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo expidió la tesis:

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”³⁸

³⁸ Registro digital: 2009452. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXXIV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LflwMHYBN_4klb4H90LA/%22Debates%22

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Incluso la Corte ha elaborado un “Manual para juzgar casos de Personas Mayores”.³⁹ Es decir, actualmente, **a falta de principios Constitucionales**, solo existen los parámetros fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre cuándo procede considerar a una persona adulta mayor como vulnerable y, por ende, tomar esta circunstancia para darle un tratamiento diferenciado al resolver, con la finalidad de garantizar sus derechos de igualdad y no discriminación en el juicio en que intervenga con calidad de parte, que tenga que ver con su derecho humano a seguridad social y vivienda.⁴⁰

V) OBJETO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa que se presenta parte de reconocer que a nivel Constitucional **no se han desarrollado principios que guíen la interpretación de las normas para proteger los derechos de las personas adultas mayores.**

Es decir, **aun cuando en la legislación nacional contamos con ciertos derechos para las personas adultas mayores, además de que el Estado Mexicano ha aceptado someterse a un marco internacional en la materia, CONSTITUCIONALMENTE NO ESTA ESTABLECIDO UN INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, lo que en muchos casos menoscaba

³⁹ SCJN. Manual para juzgar casos de Personas Mayores. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>

⁴⁰ Amparos directos en revisión con número 4398/2013, 1399/2013 y 1754/2015. Localizables, en su orden, en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159865_2204.doc y https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151234_2702.doc <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3014/gjo-mexico-sentencia-amparo1754-2015-es.pdf> El primero que dio origen a la tesis aislada de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO” y la segunda que dio origen a las tesis intituladas: “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE” y “ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, la primera con el número 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, la segunda con el número 1a. CXXXIV/2016 (10a.), Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104, y la tercera con el número 1a. CXXXIII/2016 (10a.) mismo libro y tomo, página 1103.

sus intereses. Aún y que, derivado del principio general de dignidad, existe un derecho a envejecer con dignidad.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo el reconocimiento del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores a nivel Constitucional, con lo que se lograría la ampliación de sus derechos y la consecuente protección de los mismos.

Esto se lograría mediante la reforma al párrafo décimo quinto del artículo 4º de la Carta Magna.

Para mejor comprensión de la Presente Iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4o.- ...
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	...
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.	...
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá	...

las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la

...

...

participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,

...

...

...

seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.	...
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	...
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.	...
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes	...

en la materia. El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.	... Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las personas adultas mayores, garantizando de manera plena sus derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las personas adultas mayores
---	---

	tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su autonomía e independencia. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.
El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.	...
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.	...
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley	...

establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.	
--	--

VI) DECRETO

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores.

Por lo que someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma el párrafo decimoquinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inclusión del Principio Superior de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

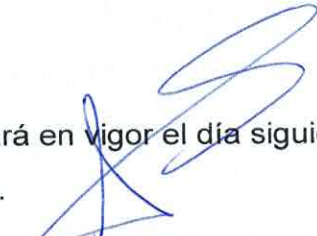
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de las personas adultas mayores, garantizando de manera plena sus derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las personas adultas mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su autonomía e independencia. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.**

...
...
...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE

AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de octubre de 2024.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>